



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Ref. Proceso Ejecutivo.
Rad. 54 099 40 89 001-2021-00063-00.

Bochalema, Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra HERNANDO BRAND MELO, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión.

1°. Revisado el libelo demandatorio puede observarse que en el acápite de las pretensiones, numeral 2°, se solicita librar mandamiento de pago por valor de CATORCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 16/100 M/CTE (\$14.094.368,16), por concepto de interés corriente sobre el saldo insoluto, causados desde que el demandado faltó a su obligación de pago y hasta la presentación de la demanda.

Por lo anterior, deberá aclararse y precisarse: **i)** la fecha en que empezaron a causarse los intereses corrientes, **ii)** la tasa a la que fueron pactados y **iii)** porqué se solicita su pago hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que en el pagaré No. 263487, objeto de cobro, tiene plasmada como fecha de vencimiento el día 12 de mayo de 2021.

De otra parte, teniéndose en cuenta que en el escrito de medidas cautelares en el numeral 1° se solicita: *"El embargo y retención de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, que reciba el demandado como EMPLEADO de FIDUPREVISORA FOMAT"*, ha de indicarse: **i)** La dirección de su ubicación **ii)** porqué concepto se solicita esta medida cautelar de embargo y retención, **iii)** y en qué porcentaje, teniendo en cuenta que sobre estos aspectos nada se indicó, siendo necesarios para el decreto de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido por el artículo 90-1 del C. G. P., el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ACÉPTAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante, a la personas relacionadas en el escrito demandatorio, con las facultades prescritas por el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el numeral 1° del artículo 123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **Junio 9 de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 041.
El Secretario
JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO